

GUADALAJARA, JALISCO., A 09 NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2018, DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO para resolver el Toca 47/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha 29 de Noviembre de 2017, pronunciada por el C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del Juicio **CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO**, expediente 746/2017, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y -----

CUARTA SALA  
TOCA 47/2018  
D. C.  
+

**RESULTANDO:**

1º.- Consta en autos que \*\*\*\*\* ejerció acción en contra de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por la declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado para la adquisición del 50% del lote de terreno número \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, Jalisco, por el pago de la cantidad de \$163,911.16 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 16/100 M.N.) como suerte principal, por el pago de intereses ordinarios y moratorios a las tasas pactadas, por la ejecución de la garantía hipotecaria, más gastos y costas; admitida que fue y practicado el emplazamiento, la demandada no compareció a juicio por lo que le fue declarada la correspondiente rebeldía y se pronunció **Sentencia Definitiva con fecha 29 de Noviembre del 2017**, mediante la cual el Aquo declaró la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y dejó a salvo los derechos de la actora para que los ejerza en la vía y forma que en derecho corresponda, se absolvió del pago de costas.-----

2º.- Contra esta determinación la actora se alzó en apelación, la que le fue admitida en el solo efecto devolutivo; turnándose las actuaciones a esta Superioridad, ésta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado, tuvo a la apelante expresando agravios y se citó a sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación antes referido, de conformidad con la Fracción Primera del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- La parte apelante formuló los agravios que estimó le causó la sentencia dictada por el Juez Aquo, a los que en obvio de repeticiones innecesarias se remite ésta H. Sala, con apoyo por analogía en la Tesis visible en la página 501, Tomo XI, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**-----

III.- Continuando ahora con el análisis de los agravios formulados por la parte apelante, se anticipa que devienen fundados y suficientes para variar el sentido del fallo, de conformidad con las consideraciones siguientes: -----

Manifiesta que le causa agravio la resolución combatida, pues el Juzgador no entra al estudio del fondo del asunto y absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de la totalidad de las prestaciones que se le reclaman. Que si bien es cierto, en el documento fundatorio de la acción Escritura Pública \*\* \*\*\*\*\*, celebró un contrato de apertura de crédito con los demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se desprende que se encuentran casados entre sí bajo el régimen de separación de bienes, motivo por el cual \*\*\*\*\* es copropietario, por lo que la actora solicitó en el punto octavo de su demanda, se le notificara para que manifestara lo que a su legal derecho correspondiera, quien tiene su domicilio en el mismo que se señala como el del otorgamiento del crédito. Que el Aquo omite que solo se reclama el 50% del inmueble de la presente litis, y que debe de condenar a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a las prestaciones que se le reclaman en cuanto al vencimiento del contrato. Que la autoridad de primer grado fue omisa en llamar a juicio a \*\*\*\*\*, emitiendo una sentencia antes de tiempo sin cerciorarse de que las partes fueran llamadas a juicio o de lo contrario fueran notificadas tal y como se pidió en la demanda. -----

En su segundo motivo de queja refiere que el Juez decidió no entrar al estudio ni analizar la acción ejercitada por \*\*\*\*\* sino que actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario, donde deben ser llamados todos los interesados. Que la autoridad es clara en señalar la figura de litisconsorcio pasivo necesario ya que la litis cubre con ese supuesto. Que la Autoridad omite señalar que

no debió de dictar sentencia definitiva absolviendo a la parte demandada \*\*\*\*\* , sino que lo correcto debe ser que regularice el procedimiento. Que el Aquo no resuelve de manera adecuada, señala que si existen litisconsortes que no fueron llamados a juicio, deberán ser llamados en cualquier etapa del procedimiento y reponer el juicio de oficio, para que el Aquo de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad. Que el Juez sólo manifiesta que existe la figura de litisconsorcio pasiva pero no llama a juicio al copropietario, siendo que lo solicitó en su demanda y el Aquo es omiso en realizar la notificación y absuelve de todas y cada una de las prestaciones a la demandada sin reponer el procedimiento para llamar a juicio a \*\*\*\*\* , y caer en el error de dictar una sentencia que afecta los intereses de la actora, por lo que se debe revocar la sentencia y reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la notificación al codemandado.-----

CUARTA SALA  
TOCA 47/2018  
D. C.  
+

Tiene razón. De las actuaciones que conforman los autos del juicio natural, mismas que son merecedoras de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el Artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se evidencia que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*) ejercitó acción en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por la declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado para la adquisición del 50% del lote de terreno número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Jalisco, por el pago de la cantidad de \$163,911.16 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 16/100 M.N.) como suerte principal, por el pago de intereses ordinarios y moratorios a las tasas pactadas, por la ejecución de la garantía hipotecaria, más gastos y costas. En su demanda señala que \*\*\*\*\* se encuentra casado con la demandada bajo régimen de separación de bienes, por lo que solicita se le notifique al copropietario del cual le corresponde sólo el 50% del inmueble materia de la demanda, para que manifieste lo que a su legal derecho corresponda. De lo anterior, el auto admisorio nada dijo. -----

En la **SENTENCIA** materia de esta alzada el Aquo indicó que al desprenderse del documento aportado a la contienda, consistente en la copia certificada de la Escritura número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, Jalisco, Licenciado \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, se advierte que compareció en conjunto con  
 la demandada a la celebración del contrato \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* quien adquirió la copropiedad de la finca objeto del  
 juicio, que la actora celebró con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un crédito simple  
 por las cantidades descritas en el punto 7, de la cláusula visible en  
 la hoja 11 del documento fundatorio, cuyo destino sería la compra  
 de la finca descrita en autos, igualmente que para garantizar el  
 pago de las cantidades otorgadas a su favor constituían hipoteca a  
 favor del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)  
 \*\*\*\*\*) por lo que no es factible analizar la acción ejercitada dado  
 que se actualiza la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario  
 respecto de \*\*\*\*\*  
 por ende, decidió  
 dejar a salvo los derechos de la actora y absolvió al demandado de  
 la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas. -----  
 -----

Los integrantes de este Órgano Colegiado disintimos de la  
 opinión jurídica vertida por el Aquo, pues contrario a lo que aduce,  
 no es verdad que en el caso a estudio, se actualice la figura jurídica  
 de litisconsorcio pasivo necesario, conclusión a la que se arriba en  
 base a lo siguiente:-----

En efecto, sabemos que el litisconsorcio pasivo necesario se  
 actualiza cuando las cuestiones que en un juicio se ventilan afectan  
 a más de dos personas, de suerte que no es posible dictar  
 sentencia sin oír las a todas ellas, se requiere además que los  
 demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto del  
 objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se hallen obligados  
 por igual causa de hecho o jurídica; cuando lo anterior acontece,  
 genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz si no  
 se oye a todos los interesados. -----

Cobra aplicación y además es de observancia obligatoria la  
 Jurisprudencia consultable en la página 870, de la obra titulada  
 Jurisprudencia Civil Mexicana 1995-1996, Tomo II, Novena Época,  
 de Ángel Editor, cuyo rubro reza:-----

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.  
 REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA  
 EXISTENCIA DE.-** Existe litisconsorcio pasivo  
 necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se  
 ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera  
 que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las  
 a todas ellas; además se requiere que los demandados  
 se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto  
 litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren  
 obligados por igual causa de hecho, o jurídica.”-----

De igual forma resulta atendible lo dispuesto en la Tesis visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, página 278, que indica: ----

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica.”-----

Luego, el Artículo 2529 del Código Civil del Estado dispone que:-----

**“... El bien común no puede ser hipotecado, sino por consentimiento de todos los copropietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común, la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho a intervenir en la división, para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.”-----**

CUARTA SALA  
TOCA 47/2018  
D. C.  
+

La copropiedad no impide a los condueños tener pleno uso, goce y disfrute de la parte del predio que les corresponda, tan es así que pueden, entre otras cosas, hipotecarla; en consecuencia, cuando un deudor otorga como garantía hipotecaria un predio en común, únicamente debe entenderse que comprometió su porción indivisa, salvo que del acto jurídico aparezca el consentimiento de los copropietarios para comprometer en garantía la totalidad del bien.-----

Entonces, a la vista que se tiene la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la Escritura Pública número 11,780 otorgada en esta ciudad el 28 de Diciembre de 2007, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público Titular número \*\*\*\*\*, en el que constan diversos actos jurídicos, entre otros, el Contrato de Compraventa del bien inmueble que celebraron la sociedad denominada \*\*\*\*\*, como la parte vendedora y como la compradora con la concurrencia del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; los contratos de apertura de crédito simple que celebran por una primera parte el \*\*\*\*\* y

por una segunda parte, el señor \*\*\*\*\* en lo sucesivo el “TRABAJADOR UNO” y por una tercera parte la señora \*\*\*\*\* en lo adelante el “TRABAJADOR DOS”; la constitución de garantía hipotecaria que realizan los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a quienes en lo sucesivo se les denominará respectivamente, como el “TRABAJADOR UNO” y el “TRABAJADOR DOS” en favor del \*\*\*\*\*.

En el apartado de “CLÁUSULAS FINANCIERAS” así como en la cláusula Séptima del Contrato de Apertura de Crédito Simple y la Constitución de Hipoteca, en lo que importa, se estipula lo siguiente:-----

“...PRELIMINAR. ALCANCE DE ESTE CAPÍTULO. Las estipulaciones contenidas en este capítulo rigen tanto el contrato de apertura de crédito simple que celebra el “\*\*\*\*\*” con el “TRABAJADOR UNO”; así como el contrato de apertura de crédito simple que celebra el “\*\*\*\*\*” con el “TRABAJADOR DOS”. = Para efectos de lo estipulado en el párrafo anterior cuando en este capítulo se utilice el término “TRABAJADOR”, deberá entenderse que significa “TRABAJADOR UNO” o “TRABAJADOR DOS” según se haga referencia al contrato de apertura de crédito simple celebrado con aquél o con éste”.-----

7.- Crédito Otorgado: es el crédito simple que mediante este contrato el “\*\*\*\*\*” otorga (i) al “TRABAJADOR UNO” por la cantidad de \$226,514.66 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL, misma que es equivalente a 147.3430 UNO, CUATRO, SIETE, PUNTO, TRES, CUATRO, TRES, CERO, Salarios Mínimos Mensuales a la fecha de firma de la presente escritura, y (i) al “TRABAJADOR DOS” por la cantidad de \$103,560.71 CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL misma que es equivalente a 67.3640 SEIS, SIETE, PUNTO, TRES, SEIS, CUATRO, CERO, Salarios Mínimos Mensuales a la fecha de firma de este instrumento, para la adquisición en propiedad del inmueble objeto de la compraventa convenida en esta escritura y el pago de la prima del seguro de protección de pagos, y, en su caso, por la cantidad que corresponda a la ampliación del crédito simple, en los términos estipulados en el primer párrafo de la cláusula del contrato.”----

De lo antes reproducido podemos concluir que en la especie no se acredita la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, ya que aun cuando la hoy demandada \*\*\*\*\* así como su cónyuge (bajo régimen de separación de bienes) \*\*\*\*\* comparecieron a la suscripción del mismo contrato de apertura de crédito simple y la constitución de hipoteca fundatorio de la acción con el carácter de acreditados, de los términos de dicho acuerdo de

voluntades se revela que a cada uno se le otorgó un crédito diferente y respecto del cual responde en lo particular sólo con la parte alícuota que le corresponde como propietario del inmueble materia de la garantía; de ahí que, como bien refiere el apelante, si únicamente demandó a \*\*\*\*\* \*\*\* para que responda de las obligaciones que de su parte contrajo, se infiere que el copropietario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha venido cumpliendo con las que a su vez adquirió, lo que significa que el crédito hipotecario de este último no se altera, es decir, no hay exigencia de que se dé por vencido anticipadamente, de ahí que no se actualice la figura de litisconsorcio pasivo necesario; empero, por ser cónyuge de la pasivo y habitar en el mismo inmueble con que se garantizó el pago de los créditos de ambos, únicamente se requiere hacerle de su conocimiento respecto de la existencia de la litis trabada para que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos en que lo solicitó el justiciable.-----

Por otra parte, tiene razón el quejoso cuando se duele de que el Aquo, no obstante que no entró al estudio del fondo del asunto al estimar que se actualiza la litisconsorcio pasivo necesaria, dejó a salvo los derechos de la actora y luego absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, lo que desde luego, deviene completamente incongruente, primero porque lo correcto no era dejar a salvo derechos sino ordenar la reposición del procedimiento para que se notificara a \*\*\*\*\* en el domicilio señalado por el actor en su demanda, a fin de que se hiciera de su conocimiento la instauración del juicio en contra de su consorte y en un término perentorio de 5 cinco días conforme al Artículo 135 del Enjuiciamiento Civil del Estado, si así lo quisiere, se apersonara a manifestarse al respecto, dejando intocadas las actuaciones verificadas en el sumario, ya que estas quedan en estado de resolución, de tal suerte que una vez transcurrido el plazo señalado, previa petición de parte, habría de pronunciarse la sentencia que resolviera el fondo del negocio; y después, porque al no adentrarse al fondo del asunto, tampoco estaba en posición de absolver a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por la accionante.-----

Bajo el anterior contexto y ante lo fundado que resultaron los agravios esgrimidos por la quejosa, lo pertinente es modificar y SE MODIFICA la sentencia de primer grado, para los efectos antes apuntados, por tanto, en lo sucesivo el párrafo tercero de la parte propositiva queda como sigue:-----

**“Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que se notifique a \*\*\*\*\* \*\*\* en el domicilio señalado por el actor en su demanda, la instauración del juicio en contra de su consorte \*\*\*\*\*”**

CUARTA SALA  
TOCA 47/2018  
D. C.  
+

**\*\*\*\*\* y se le conceda el término de 05 cinco días para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Artículo 135 del Enjuiciamiento Civil del Estado. Hecho lo anterior, previa petición de parte, se ordene de nueva cuenta la traída de las actuaciones a la vista del juzgador a fin de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda”.-----**

En otro orden de ideas, no se hace especial condena al pago de costas por el trámite del juicio en segunda instancia, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Por último, tomando en consideración que la resolución que nos ocupa tiene calidad de **sentencia definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo que previene en lo conducente el numeral 109 fracción VI del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES ;**

**PRIMERA.-** Se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** de fecha 29 de Noviembre de 2017, pronunciada por el C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del Juicio **CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO**, expediente **746/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**(\*\*\*\*\*)** en contra de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***.-----

**SEGUNDA.-** Para que quede en los términos precisados en el último considerando de esta resolución de segundo grado, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

**TERCERA.-** No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.-----

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente, devuélvase los autos al Aquo y archívese el toca como asunto concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (PONENTE), JORGE**



**MARIO ROJAS GUARDADO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, actúa en la Secretaría la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/LRLG/ajgv.